



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 034-99-AA/TC
AREQUIPA
HUGO ARMANDO ORIHUELA MÁLAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve

VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por don Hugo Armando Orihuela Málaga contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento ocho, su fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la Resolución del Tercer Juzgado Laboral de Arequipa, declaró improcedente la Acción de Amparo en el proceso seguido con la Dirección Regional de Educación de Arequipa.

ATENDIENDO A:

1. Que, a través de este proceso el demandante pretende que la Dirección Regional de Educación de Arequipa continúe otorgándole su pensión de cesantía, la cual, alega, ha sido reducida arbitrariamente, violándose de esta manera su derecho de acceso al sistema de la seguridad social y pensión de cesantía.
2. Que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, encontrándose vigente en ese entonces el Decreto Legislativo N.º 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, resulta aplicable lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de dicho dispositivo legal y la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 073-96-EF, que reglamenta el Decreto Legislativo antes señalado, en cuanto dispone que la Oficina de Normalización Previsional-ONP, asume la defensa de los intereses del Estado en todos los procedimientos judiciales que versen sobre la aplicación de derechos pensionarios, como en el presente caso, disposición que también ha sido recogida en el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 070-98-EF, Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

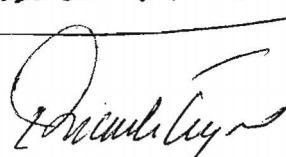
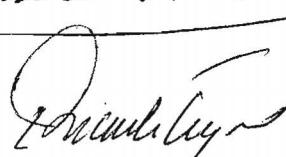
3. Que, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional-ONP, pese a no ser demandada expresamente, el Juzgado de primera instancia, incumpliendo el mandato legal contenido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, no procedió a emplazarla, incurriendo así en grave omisión procesal, violatoria del artículo 171º del Código Procesal Civil, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, más aún cuando con dicha omisión se ha atentado contra el derecho al debido proceso de la Oficina de Normalización Previsional, consagrado en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **NULA** la resolución de vista, insubsistente la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas dieciséis, a cuyo estado se repone la causa, para que el Juzgado la tramite con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ 
DÍAZ VALVERDE 
NUGENT 
GARCÍA MARCELO 

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LIZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL